



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/31/2018**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE** [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS** y otros; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE** [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La Negativa Ficta en incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de fecha 29 DE ENERO DEL 2018, presentado el día 30 DE ENERO DEL 2018, en las oficinas de la Presidencia, Tesorería Municipal, y Secretario Municipal, del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, razón por la cual se surte en la especie la hipótesis de negativa ficta prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*" (Sic); mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en el capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, en ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

2.- Previa certificación, por auto de treinta de abril del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL y

TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3.- Por auto de quince de mayo del dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora, por conducto de su representante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta de abril del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, en auto de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que las demandadas no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; así mismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el doce de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de los delegados procesales de las autoridades demandadas y que no comparece la parte actora en el presente juicio, ni de persona alguna que legalmente la representara; no obstante encontrarse debidamente notificada, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; en la etapa de alegatos, se hizo constar que las partes, los formulan por escrito, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia las autoridades demandadas lo son el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación con el escrito fechado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho recibido por las responsables el treinta de enero del mismo año, en donde el ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE [REDACTED] [REDACTED] solicita al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, **se proceda al pago del adeudo reconocido por el Presidente, el Secretario y el Tesorero Municipal de la Administración 2013-2015, en oficio de treinta de diciembre de dos mil quince, a su representado por la suma de \$476,960.00 (cuatrocientos setenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de basura del Municipio de Tlaltizapán al relleno sanitario la perseverancia del Municipio de Cuautla, Morelos, importe que quedó registrado en la contabilidad de los meses de enero a diciembre del dos mil trece.**

**III-** La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

**IV.-** Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL y SECRETARIO MUNICIPAL, TODOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738; Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho recibido por la Secretaria Municipal y la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, el treinta de enero del mismo año<sup>2</sup> dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.

Documento al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que el ahora quejoso le solicita al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, se proceda al pago del adeudo reconocido por la Presidente, el Secretario y el Tesorero Municipal de la Administración 2013-2015, en oficio de treinta de diciembre de dos mil quince, a su representado por la suma de \$476,960.00 (cuatrocientos setenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de traslado de basura del Municipio de Tlaltzapán al relleno sanitario la

---

<sup>2</sup> Foja 15



perseverancia del Municipio de Cuautla, Morelos, importe que quedó registrado en la contabilidad de los meses de enero a diciembre del dos mil trece, marcando copia del mismo al TESORERO MUNICIPAL y al SECRETARIO MUNICIPAL, ambos DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, para su intervención

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días hábiles sin que las autoridades demandadas de respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que tiene aplicación el plazo establecido en el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas el respecto en su escrito de contestación de demanda señalan que; *"...si se dio contestación a la solicitud de fecha 29 de enero de 2018, misma que fue presentada el 30 del mismo mes y año, la cual se encuentra publicada en los Estrados de la Consejería Jurídica, área perteneciente al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, toda vez que a la misma le recayó el oficio CJT/O/0015/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, suscrito por el Lic. [REDACTED], Consejero Jurídico, lo anterior deviene que al momento de analizarse la solicitud materia del presente asunto, no fue señalado por parte del promovente domicilio para oír y recibir notificaciones, por tal motivo y al no contar con dicho requisito para notificarse de manera personal lo requerido en su escrito de fecha ya multicitada, se procedió a realizar la contestación vía Estrados..."* (sic) (foja 35)

Presentando para acreditar lo referido, original del escrito fechado el dos de febrero de dos mil dieciocho, identificado con número de oficio CJT/O/0015/18 dirigido a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] y original de la cédula de notificación por estrados fechada el dos de febrero de dos mil dieciocho, dirigida a [REDACTED]

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/31/2018**

ambos suscritos por [REDACTED] Consejero Jurídico del citado Ayuntamiento, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 439, 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de los cuales se desprende que el Consejero Jurídico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, emite el día dos de febrero de dos mil dieciocho, el acuerdo que provee sobre lo peticionado por el ahora inconforme y la correspondiente notificación que del mismo se realiza en los Estrados de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos a las doce horas de esa misma fecha a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], acuerdo mediante el cual se determina qué;

*En relación a su escrito de fecha 29 de enero de 2018, por el que se requiere se proceda al pago del adeudo por la cantidad de \$476,960.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), derivado de una prestación de servicios por parte de su representado, en la administración pasada y misma que según su dicho, fue aceptada por la Presidente, Secretario y Tesorero Municipal de la Administración 2013-2015, al respecto de informo;  
Hago de su conocimiento que en relación a su petición, no fue localizado en el archivo de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata Morelos, antecedente alguno relacionado con lo que Usted hace alusión, por lo tanto no es posible atender favorablemente su petición.  
Por otro lado, le informo que de ser el caso que existiera la acción que pretende hacer valer ante esta Autoridad Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 1246 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, su derecho ha prescrito, pues de la fecha 30 de diciembre de 2015 al 30 de enero de 2018, ha transcurrido 2 años, razón por la cual ha dejado en caso de haber existido dicha prestación, de existir los derechos y obligaciones que en su momento hubiese llegado a contraer las partes... (sic) (fojas 50-52)*

Documentales públicas de las que se desprende que efectivamente las autoridades demandadas por conducto del Consejero Jurídico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, atienden por escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, la solicitud del enjuiciante, dictando el acuerdo de dos de febrero del dos mil dieciocho, en donde le informan que en relación a su petición, no fue localizado en el archivo de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento Constitucional de

Tlaltizapán de Zapata Morelos, antecedente alguno relacionado con lo manifestado en el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, respecto de un adeudo por la cantidad de \$476,960.00 (cuatrocientos setenta y seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo que no es posible atender favorablemente su petición y además que en caso que existiera la acción que pretende hacer valer ante esta Autoridad Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 1246 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, su derecho ha prescrito; y que tal determinación le fue notificada por Estrados de la Consejería Jurídica a las doce horas del día dos de febrero de dos mil dieciocho, atendiendo a que en el escrito petitorio, no fue señalado por parte del promovente domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora, al dar contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta de abril del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, sustancialmente manifestó que la notificación del escrito respuesta fechado el dos de febrero de dos mil dieciocho, identificado con numero de oficio CJT/O/0015/18, no se llevo a cabo en términos de la fracción II del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, dispositivo que refiere que procede la notificación por edictos en caso de persona cuyo domicilio se desconoce, por lo que si no señaló domicilio en el escrito petitorio de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, cuya negativa ficta reclama era obligación de las demandadas notificarle por edictos, mediante publicaciones realizadas por tres veces, de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

No obstante tal manifestación, de autos se desprende que la parte actora no impugnó en esta vía el contenido del escrito fechado el dos de febrero de dos mil dieciocho, identificado con numero de oficio CJT/O/0015/18 dirigido a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], así como tampoco el contenido de la cédula de notificación por estrados fechada el dos de

febrero de dos mil dieciocho, dirigida a [REDACTED], ambas actuaciones suscritas por [REDACTED] Jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en términos de la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que, si a la solicitud del actor le recayó una respuesta por parte de las autoridades demandadas por conducto del Consejero Jurídico del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, la cual le fue debidamente notificada al mismo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se refiere el segundo de los elementos que se estudia, es inconcuso que **no se configura el segundo de los elementos en análisis.**

Por lo que **no satisficere el segundo de los requisitos para la configuración de la negativa ficta**, es innecesario entrar al estudio de los subsiguientes porque a nada práctico conduciría.

No se inadvierte por este Tribunal que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del actor para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que emitió la autoridad demandada como lo son el escrito fechado el dos de febrero de dos mil dieciocho, identificado con número de oficio CJT/O/0015/18 dirigido a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] y original de la cédula de notificación por estrados fechada el dos de febrero de dos mil dieciocho, dirigida a [REDACTED] ambos suscritos por [REDACTED] Consejero Jurídico del citado Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el

Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>3</sup>**

Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes.  
Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa** ficta impugnada por la parte actora; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por su parte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED]

<sup>3</sup> Registro IUS No. 189682

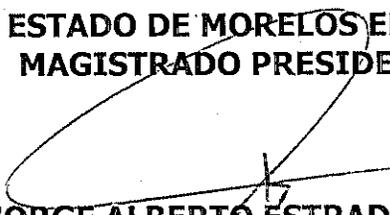
██████████, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

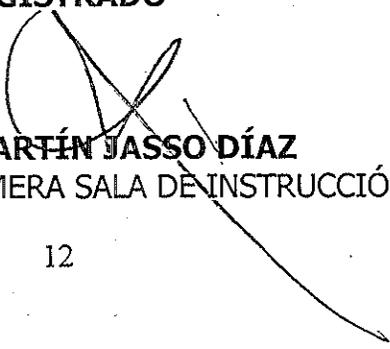
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRÚZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MAÑUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/31/2018, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.